

# Alfonso Noriega y la Institución del Amparo

HÉCTOR GONZÁLEZ URIBE

Profesor de Teoría Política en el Departamento de Derecho de la UIA y en la Facultad de Derecho de la UNAM.

El Juicio de Amparo, singular y señera institución del sistema jurídico mexicano.

ANTONIO MARTÍNEZ BÁEZ

**SUMARIO:** 1. La personalidad de Alfonso Noriega Cantú como maestro universitario, investigador, escritor y abogado. 2. El régimen constitucional como intento de conciliación entre el orden y la libertad en la vida de los pueblos. 3. Maurice Hauricu y la teoría de la institución y de la fundación. 4. El juicio de amparo como institución social y jurídica. 5. El amparo como medio de realizar y mantener la síntesis dialéctica del Estado de Derecho. 6. El porvenir del amparo en el nuevo Estado de Derecho de inspiración social.

I. **TEMA CONSTANTE** y de mucha importancia en la literatura jurídica mexicana, y también en las cátedras y conferencias, es el del juicio de amparo. "Singular y señera institución del sistema jurídico mexicano" le ha llamado Antonio MARTÍNEZ BÁEZ, y así aparece en el epígrafe de este artículo. Y esta notable institución jurídica ha movido a una serie de plumas brillantes y profundas a analizar con acuciosidad y empeño —y hasta con verdadero cariño y devoción, podríamos decir—, todos los rincones de la misma para descubrir sus fundamentos más hondos y sus más íntimos resortes. Los nombres, entre otros, de Mariano AZUELA, Ignacio BURGOA, Héctor FIX-ZAMUDIO, Humberto BRISEÑO SIERRA y Juventino Víctor CASTRO, son buena muestra de esa selecta literatura de investigación y divulgación en torno del juicio de amparo.

Ahora viene a sumarse a estos valiosos estudios uno más, de singulares características: es la obra de Alfonso NORIEGA CANTÚ intitulada, modesta-

mente, por su autor, "Lecciones de Amparo". No se trata, desde luego, como su nombre podría sugerir, de una simple obra de circunstancias o de una mera reproducción, corregida y aumentada, de los apuntes tomados en clase por algunos atentos discípulos. Es, al contrario, algo muy diferente. Sin perder el calor de la exposición viva hecha por muchos años en las aulas universitarias, recoge el fruto de una prolongada, paciente y metódica investigación del autor, y, por lo tanto, de muchas lecturas, asimiladas y enjuiciadas críticamente, y de largas horas de reflexión y meditación. Es, además, una obra que tiene un enfoque particularísimo: el enfoque *humanista* de su autor. Lo cual quiere decir que el estudio del amparo se hace no sólo con el apoyo de una sólida erudición, sino con la mira puesta en los más altos valores del ser humano: su dignidad y su libertad.

Y esta es, a nuestro modo de ver, la característica más relevante de Alfonso NORIEGA: es un humanista de clara y noble prosapia. Un humanista que sabe dar a su vida y a su obra un estilo propio, inconfundible: el de la defensa y promoción de los valores humanos. Y lo hace tanto en la belleza de la expresión literaria —con sabor constante a nuestros clásicos castellanos— cuando escribe y cuando habla, como en la profundidad y finura de sus análisis jurídicos y filosóficos. Y también, y en no menor medida, en la lucha valerosa por los derechos humanos ante los tribunales de justicia, actuando como abogado.

Porque todo esto ha hecho NORIEGA en su vida de mexicano ejemplar. Enseñó desde joven disciplinas humanísticas en la Preparatoria y pasó después a ocupar cátedras jurídicas en la Universidad Nacional. Se distinguió desde un principio y de una manera muy especial, en los cursos de Garantías y Amparo. En ellos ha transmitido a sus alumnos, desde que comenzó y de una manera invariable, no sólo los conocimientos precisos y claros acerca de la técnica del juicio constitucional, sino también, y sobre todo, el respeto y el cariño por esa institución tan mexicana por la cual el hombre alcanza la protección de sus derechos más sagrados. Les ha enseñado, en suma, a estimar y juzgar como supremos los valores jurídicos y morales de la persona humana, por encima de cualesquiera derechos y poderes de las autoridades públicas.

Junto con esta tan apreciable y benemérita actividad docente, NORIEGA ha escrito numerosos libros y artículos de investigación jurídica e histórica. En las mejores revistas jurídicas de México han aparecido enjundiosos ensayos suyos sobre el juicio de amparo y otros puntos de la historia del Derecho en México. Para darse cuenta de ello basta repasar las páginas de la Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, y del Anuario "Jurídica" de la Universidad Iberoamericana. Y editoriales de tanto prestigio

como la Imprenta Universitaria de la UNAM., y la Editorial Porrúa le han publicado sus excelentes libros acerca de temas de tanto interés como el del pensamiento conservador en México y el del juicio de amparo.

Y tampoco le ha faltado a NORIEGA la actividad del abogado postulante. A lo largo de su vida profesional, él ha sabido llevar a la práctica la teoría aprendida en los libros, y ha defendido ante los tribunales múltiples casos en los que se han violado garantías individuales y es menester pedir a la justicia federal que ampare y proteja al quejoso. Ha sabido así, no sólo de lo que es el conocimiento del Derecho y la transmisión de los conocimientos jurídicos, sino también de lo que bellamente expresó IHERING en el título de su libro: "La lucha por el Derecho". NORIEGA ha sido un verdadero abogado, un auténtico luchador por el Derecho.

En su obra recientemente aparecida —"Lecciones de Amparo"— NORIEGA pone de manifiesto todo lo que él ha sabido ser a lo largo de su fecunda existencia: catedrático, dirigente universitario, investigador, historiador, publicista, abogado. En más de 1,100 densas páginas, expresa su pasión por la justicia y los derechos del hombre y expone pulcramente y con gran exactitud los fundamentos teóricos del juicio de amparo y su desarrollo procesal. Su estilo es muy personal y su enfoque científico está lleno de valiosas y originales sugerencias. Creemos, por ello, que su obra amerita no tan sólo una breve recensión, sino un comentario más a fondo en torno a algunos de los puntos clave de su estudio. Eso es lo que intentaremos hacer en este artículo.

2. A lo largo de los cinco últimos siglos de su historia, los países del mundo occidental han venido buscando fórmulas jurídicas y políticas, que, sin estorbar su creciente desarrollo socio-económico y la afirmación plena de su dominación territorial, les permitan lograr un equilibrio fundamental entre los dos protagonistas principales de la vida pública: los gobernantes y los gobernados.

Iniciada la Edad Moderna con los fenómenos culturales, religiosos y políticos del Renacimiento y la Reforma, que dieron un vuelco radical a la concepción medieval del mundo y de la vida e instauraron un orden basado en una nueva idea del hombre, la primera tendencia de los países europeos fue hacia el absolutismo. Había que centralizar, unificar y consolidar el poder político que había estado disperso y disgregado durante la Edad Media. Y ese poder se concretó, de una manera tangible y clara, en la persona de los monarcas, que habían salido triunfantes en las seculares luchas contra el Papado, el Imperio y el feudalismo. Fueron sobre todo Inglaterra, España y Francia, los países en los que primero se llegó al predominio ab-

soluto de los reyes, mediante una concentración de los poderes que antes habían sido ejercitados por otros miembros de la poliarquía medieval.

Y no faltaron, naturalmente, los teóricos del poder absoluto de los monarcas, que pretendieron justificar su necesidad y existencia con diversos argumentos: políticos, el florentino MAQUIAVELO, que quería dar consejos a los “príncipes nuevos”; jurídicos, el riguroso jurista hugonote Jean BODIN; filosóficos, el erudito Tomas HOBBS, constructor del Leviatán; y aun teológicos, el obispo Jacobo Benigno BOSSUET, preceptor de príncipes y sostenedor del “derecho divino de los reyes”.

Se trataba, ante todo, de lograr que mediante un poder fuerte y omnímodo se estableciera la paz, se evitaran disturbios y revoluciones, se diese a los habitantes del país el orden y la seguridad que necesitaban, y se promoviera la riqueza agrícola, comercial e industrial. Y este objetivo se alcanzó durante los siglos XVI y XVII, al menos en el interior de los países, ya que las guerras exteriores nunca cesaron del todo. Pero todo ello fue en detrimento de los derechos del pueblo, que permaneció marginado de las principales decisiones políticas. La balanza del poder se inclinaba, incesantemente, en favor de los gobernantes, y así no había ningún equilibrio.

Lentamente, empero, comenzó a despertar la conciencia política de los pueblos. Ya en el siglo XVII los monarcas ingleses de la familia Estuardo vieron duramente atacados sus derechos absolutos por la revolución parlamentaria de 1648, que hizo rodar por las gradas del cadalso la cabeza de Carlos I, y más tarde —en forma decisiva— por la “gloriosa revolución” de 1688, que limitó sustancialmente el poder de los reyes, con el “Bill of Rights” de 1689.

Más tardía, pero incontenible, fue la reacción francesa contra el absolutismo. Llegadas a su colmo la inepticia y la arbitrariedad de los monarcas franceses en la primera mitad del siglo XVIII, comenzaron a captar la mente del público y a preparar las conciencias para un cambio radical, las ideas democráticas y antiabsolutistas de MONTESQUIEU, ROUSSEAU, VOLTAIRE y los Enciclopedistas. Y en la segunda mitad del siglo XVIII se precipitaron incontenibles, los cambios revolucionarios. El pueblo que derribó los muros de La Bastilla aparecía como un nuevo protagonista de la historia política. Un protagonista que no tenía intenciones de retirarse más.

La revolución norteamericana de independencia de 1776 y la revolución francesa de 1789 marcaron las pautas de un nuevo sistema político. Un sistema instaurado por el pueblo y para beneficio del pueblo, pero que al inclinarse decididamente del lado de la libertad y de los derechos del hombre y del ciudadano, rompió de nuevo el posible equilibrio de la

vida política. Hubo predominio de la libertad sobre el orden, de los factores de una justicia revolucionaria sobre los elementos de seguridad del Derecho establecido.

Los siglos XIX y XX han sido los espectadores de la lucha de los pueblos por alcanzar —a veces convulsionadamente, a veces más serenamente— la deseada síntesis entre los elementos que intervienen en la vida pública. Síntesis entre el orden y la libertad, entre la seguridad y la justicia, entre el dinamismo de un poder que no reconoce barreras y los derechos humanos que luchan con brío por hacerse respetar. Y así, esos siglos vieron nacer y desarrollarse el *constitucionalismo* moderno, fruto genial y maduro del espíritu del hombre que llega a la plena conciencia de su dignidad eminente.

Tras de las primeras constituciones escritas —la norteamericana de 1787 y la francesa de 1791— comenzó a extenderse por Europa y por América el *régimen constitucional*, que dio forma al naciente Estado de Derecho, expresión concreta del anhelo tan largamente acariciado por los pueblos de vivir bajo el imperio de la ley y subordinar el poder arbitrario de los gobernantes a las normas jurídicas. Bien es verdad que ya en países de Derecho consuetudinario y de larga tradición democrática, como Inglaterra, existían la “rule of law” y el “due process of law”, así como el “bill of rights”, como límites objetivos de la acción gubernamental, pero faltaba la expresión escrita, clara e intergiversable de los poderes del gobierno y su limitación, y también la de los derechos de los gobernados y su protección legal. Y eso fue lo que se logró con las constituciones escritas, que poco a poco fueron complementadas con una serie de leyes —que derivadas de ellas les daban cumplimiento en el terreno de la práctica—. El régimen constitucional se fue así perfeccionando en el último tercio del siglo XIX —pasadas ya las últimas aventuras del absolutismo monárquico— y en las primeras décadas del siglo XX, y se extendió prácticamente a todos los pueblos civilizados. Con ese régimen se logró lo que el eminente constitucionalista francés Maurice HAURIOU había anunciado: un equilibrio de los factores del poder y del orden en favor de la libertad. Al fin parecía haberse llegado a la meta deseada.

Pero en realidad los problemas no se han acabado. Los últimos cincuenta años han presenciado todavía graves conflictos dentro del marco del régimen constitucional, que parecen mantener viva la tensión jurídico-política de los pueblos. Los años de la postguerra, después del primer gran conflicto bélico de este siglo (1914-1918), trajeron la quiebra del Estado de Derecho liberal burgués, por la inadecuación de los nuevos cambios sociales, económicos y políticos con la antigua doctrina del liberalismo capitalista que hasta enton-

ces había dado contenido y orientación al esquema formal del Estado de Derecho elaborado por los constitucionalistas. Comenzaron así las nuevas constituciones con un contenido social: la de México, de 1917; la de Weimar, de 1919; la de Austria, de 1920. Y por ese camino apuntaban otras más.

El conflicto, sin embargo, tenía raíces más profundas y fue tomando un cariz más serio. En la década de 1922 a 1932 fueron apareciendo en Europa movimientos políticos de tendencias fuertemente autoritarias y anti-democráticas. Inspirados en el profeta de la violencia —Georges SOREL— se fueron presentando en el escenario Vladimiro Ilytch LENIN, que había llegado al poder en Rusia en la revolución Bolchevique de octubre de 1917; Benito Mussolini, jefe del movimiento fascista italiano, que había subido al poder en 1922; y Adolfo Hitler, cabeza del partido nacionalista alemán, que esperaba conquistar, mediante una lucha electoral, los puestos clave del Estado para desde allí, realizar sus ideas revolucionarias.

Siguiendo las huellas de estos líderes políticos, pronto vio Europa proliferar multitud de partidos, con sus respectivos caudillos, que se sentían los salvadores de la crítica situación económica y política por la que atravesaba el continente, e inundaban los países con su ruidosa propaganda, sus carteles, sus desfiles, sus camisas de color y sus brazos en alto o sus puños cerrados. Parecían dividirse en dos grandes tendencias antagónicas: comunismo y fascismo. El primero, con claras ambiciones internacionales; el segundo, con un carácter agresivamente nacionalista. Pero en el fondo estaban estrechamente emparentados entre sí. Ambos trataban de construir un Estado totalitario y de sepultar definitivamente la democracia liberal.

El choque armado entre estos sistemas violentos e impositivos y los países que seguían la tradición de la democracia liberal parecía inevitable. Y así fue, en efecto. El año final de la década de los treinta —apenas a veinticinco años de distancia del estallido de la primera gran guerra— Europa se vio envuelta en una nueva conflagración, que al propagarse sin remedio adquirió dimensiones mundiales. Chocaron duramente los intereses económicos y los sistemas políticos; las perspectivas de la guerra fueron cambiando con el transcurso del tiempo; los imperialismos totalitarios, que al principio habían estado aliados —como el nacionalsocialista y el soviético—, se hicieron enemigos; los países que habían confiado en un rápido triunfo —Alemania y Japón— fueron los más castigados. Pero lo más importante es que se confrontaron las ideologías totalitarias y democráticas, y al final de cuentas pareció que se imponían las ideas de democracia y libertad y que los pueblos volvían a la tranquilidad y seguridad del régimen constitucional.

No obstante ello, el triunfo de la democracia mundial fue sólo aparente, ya que quedó vivo uno de sus más encarnizados y sutiles enemigos. El año de 1945 fue el año de la victoria de las llamadas democracias occidentales. Aparecieron la Organización de las Naciones Unidas y la Declaración de los Derechos Universales del Hombre. Desaparecieron por completo los sistemas totalitarios y militaristas de Alemania, Italia y Japón, con sus correspondientes ideologías. Pero subsistió —y con más fuerza que nunca— el totalitarismo comunista, con su terrible arma de penetración y de dominio: el imperialismo soviético.

Y de este modo, en las últimas décadas de nuestra historia política contemporánea se han vuelto a presentar graves conflictos y confrontaciones entre las libertades de los hombres y de los pueblos y los sistemas de control y opresión. El imperialismo soviético se extendió rápidamente por los países del centro y del este de Europa a partir de 1945, los dominó con mano de hierro, les impuso su ideología, los subordinó a sus intereses económicos, les formó gobiernos peleles y los convirtió en sus satélites. Más tarde han adoptado el comunismo totalitario —bajo el nombre engañoso de “repúblicas populares”— otros países como la China de Mao, Corea del Norte, Cuba, Vietnam, Angola. Y la Rusia soviética —tan imperialista y rapaz como lo fue la zarista— ha seguido avanzando, dotada de un formidable aparato militar, cobijada con el manto de un falso pacifismo, y fomentando revoluciones de “liberación nacional” que en el fondo no son sino el señuelo para que los pueblos vayan cayendo en la dictadura comunista.

Se presenta así un panorama difícil para el régimen constitucional contemporáneo. Sus anhelos y exigencias siguen siendo los mismos: asegurar un equilibrio en la vida pública que sea favorable a la libertad. Pero ¿cómo lograrlo?, ¿cuáles son, hoy en día, las verdaderas exigencias de la libertad?, ¿cómo conciliarlas con los imperativos de la justicia social?

El panorama de la evolución política de los pueblos, en un mundo en rápido —vertiginoso— cambio, va transformándose y creando para los hombres una sensación de inquietud y angustia. Y de peligrosa desorientación. Porque juntamente con los cambios han entrado en crisis los valores fundamentales de la cultura tradicional: la autoridad; la obediencia; el sentido de equidad y justicia; el sentido de responsabilidad; el sentido de prudencia y proporción, que pone medio entre los extremos; el sentido de auténtica solidaridad humana, que busca ayudar a los demás sin exigir compensaciones; el sentido de deber y servicio en los funcionarios y empleados; el sentido de respeto a la ley, en todos, altos y bajos, grandes y pequeños.

Y con todo esto, el régimen constitucional de nuestros días, navegando en un mar agitado por vientos contrarios, se halla en una situación precaria

y peligrosa. Sigue vigente la amenaza totalitaria del comunismo, y juega con las esperanzas de los pueblos oprimidos, que luchan por su liberación. Y hay que buscar nuevas fórmulas en las cuales y con las cuales, pueda realizarse el anhelo de justicia social de los pueblos, sin mengua de la libertad. Hay que encontrar el punto de equilibrio socioeconómico para que sirva de apoyo a una nueva síntesis jurídica y política en la cual pueda basarse el régimen constitucional. Si se sigue teniendo fe en la democracia, como única forma de vida política compatible con la libertad y dignidad del hombre, ¿cuál debe ser su estructura futura y su contenido?, ¿cuáles sus fines y métodos?, ¿cuáles sus salvaguardias?

Difíciles cuestiones de resolver para constitucionalistas y politólogos. Pero lo que sí se puede saber es que no será una democracia individualista, favorable a los intereses de individuos y grupos que abusan de su poder económico, sino una democracia de intenso contenido social, con una atención preferente al bien colectivo. Una democracia de hombres *libres y solidarios*, que se inspira en los altos ideales de la cultura cristiana, y con sus realizaciones de justicia vence y supera a cualquier tendencia totalitaria.

3. En búsqueda atenta y apremiante de nuevos principios de orientación e inspiración y de criterios ordenadores para una vida social y política más estable y justa, nos encontramos con que no todo lo relativo al antiguo régimen constitucional y al tradicional Estado de Derecho ha caído en desuso o ha perdido su valor y vigencia.

Al contrario, muchas de sus normas directivas y muchos de sus imperativos morales y jurídicos siguen teniendo tanta o mayor fuerza cuanto que las condiciones de nuestros tiempos se asemejan a aquellas que se dieron cuando dichas normas tuvieron su origen. Más aún, podríamos decir, sin temor a exagerar, que hoy en día se plantean, con aristas más filosas, las diferencias y oposiciones entre el absolutismo del poder y la libertad de los pueblos, entre el despotismo brutal de los detentadores de la autoridad y la dignidad, de la cual los hombres tienen una conciencia más clara. Subsisten los Estados totalitarios, con todo su realismo y fuerza, en el mundo comunista, en el que al amparo de la ideología marxista-leninista que se hace valer por la fuerza, se conculcan la libertad de pensamiento, de conciencia y de acción. Y aun en los países que mantienen una estructura democrática formal, hay dictaduras militares que imponen su poder con amenazas, coacciones y torturas. Hay también, juntamente con esto, incluso en los países de mayor adelanto cívico, en los que se pueden ejercitar con mayor libertad los derechos democráticos, una gran desorientación en el medio social, una fuerte enajenación espiritual por la publicidad y el con-

sumismo, un ambiente generalizado de duda y perplejidad ante la crisis de los valores morales, y un clima propicio a la anarquía y la violencia.

Nuestra época está, pues, tan necesitada como las anteriores, y más aún que ellas, de principios robustos de vertebración y solidez, y convicciones morales y políticas firmes, que nos devuelven eso que fue característico del régimen constitucional: un equilibrio entre los factores de la vida pública que sea favorable a la libertad. Y eso se puede lograr con un renovado fortalecimiento de las *Instituciones*.

¿Qué son las instituciones? ¿Qué representan en la vida social? Es Maurice HAURIUO el que nos los expresa con toda claridad y conocimiento de causa. “Las instituciones representan en el Derecho, como en la historia —nos dice el distinguido maestro francés— la categoría de la duración, de la continuidad y de lo real; la operación de su fundación constituye el fundamento jurídico de la sociedad y del Estado”.<sup>1</sup>

Es el propio HAURIUO el que nos ha dejado una explicación muy precisa y congruente de la naturaleza, desarrollo y extinción de las instituciones, de tal suerte que ha forjado una verdadera “teoría de la institución y de la fundación” que ha llegado a ser clásica. No la vamos a repetir aquí, sino a recordar tan sólo algunos de sus elementos. La renovación que dicha teoría realizó en su tiempo en el campo del Derecho y del Estado se sigue realizando aún, con un sentido de mayor objetividad y realismo.

“Las grandes líneas de esta nueva teoría —explica HAURIUO— son las siguientes: una institución es una idea de obra o de empresa que se realiza y dura jurídicamente en un medio social; para la realización de esta idea, se organiza un poder que le procura los órganos necesarios; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de la idea, se producen manifestaciones de comunión dirigidas por órganos del poder y reglamentados por procedimientos”.<sup>2</sup>

En otra de sus obras nos aclara el maestro francés que la institución, desde un punto de vista negativo, es todo elemento de la sociedad cuya duración no depende de voluntades subjetivas determinadas, y desde un punto de vista positivo, es una idea objetiva transformada en obra social por un fundador, idea que recluta adhesiones en el medio social y sujeta así a su servicio voluntades subjetivas indefinidamente renovadas.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> *La Teoría de la Institución y de la Fundación (Ensayo de Vitalismo Social)*, Editorial “Surco”, La Plata-Buenos Aires, 1947, (traducción del francés por Arturo Enrique Sampay, Prólogo de Tomás D. Casares), pág. 23.

<sup>2</sup> Op. cit., pág. 37.

<sup>3</sup> *Principios de Derecho Público y Constitucional*, Editorial Reus, Madrid, 1927 (traducción, estudio preliminar, notas y adiciones por Carlos Ruiz del Castillo, cate-

Ahora bien, “existen dos tipos de instituciones: las que se personifican y las que no se personifican. En las primeras, que integran la categoría de las instituciones-personas o de los cuerpos constituidos (Estados, asociaciones, sindicatos, etc.), el poder organizado y las manifestaciones de comunión de los miembros del grupo se interiorizan en el cuadro de la idea de la obra: después de haber sido el objeto de la institución corporativa, la idea deviene el sujeto de la persona moral que se desarrolla en el cuerpo constituido”.

“En las instituciones de la segunda categoría, que pueden denominarse instituciones-cosas, el elemento del poder organizado y el de las manifestaciones de comunión de los miembros del grupo, no están interiorizados en el cuadro de la idea de la obra, y aunque existen en el medio social, permanecen exteriores a la idea. La regla del derecho, socialmente establecida, es una institución de este segundo tipo: es institución porque, en tanto que es idea, se propaga y vive en el medio social, pero ella no engendra, visiblemente, una corporación que le sea propia: vive en el medio social—en el Estado, por ejemplo—tomando de éste su poder de sanción y aprovechando de las manifestaciones de comunión que se producen en él, pero no puede engendrar una corporación, porque no es un principio de acción o de empresa, sino por el contrario, un principio de limitación”.<sup>4</sup>

Muy rica en consecuencias y sugerencias es esta teoría de la institución de Maurice HAURIUO. Ya muchos y muy destacados juristas y filósofos la han explotado sabia y acertadamente desde hace algunos decenios. Ahora sólo queremos recalcar lo que es más importante para nosotros en este estudio: la necesidad de reforzar las instituciones jurídicas y políticas como medio para apuntalar y defender el régimen constitucional.

Las instituciones, en efecto, representan lo duradero y permanente, en medio de lo cambiante y transitorio; lo sólido y estructural, lo objetivo y real, en medio de la arbitrariedad y subjetivismo de las voluntades humanas. Por eso hay que renovarlas y devolverles su recto sentido en esta época que por sus rápidos cambios científicos, técnicos, sociales y económicos puede fácilmente caer en una dañosa anarquía.

Con la experiencia del pasado hay que evitar, ciertamente, que las instituciones se anquilosen, pierdan flexibilidad y se vuelvan obsoletas. Hay que vivificar constantemente su estructura formal y llenarla de un contenido siempre actual, que responda, momento a momento, a las cambiantes nece-

drático de Derecho Político en la Universidad de Santiago de Compostela), págs. 83 y 84

<sup>4</sup> *La Teoría de la Institución...*, págs. 37 y 38.

sidades de la sociedad, de tal manera que las instituciones representen de verdad la categoría de lo *real* y haya una completa adecuación entre lo que quiere ser y lo que son.

Así, las instituciones del viejo Estado de Derecho liberal fueron sin duda, en su mejor época, una auténtica e importantísima conquista del espíritu humano que luchaba por liberarse de las trabas del absolutismo. Instituciones como la de las constituciones escritas y rígidas, con su catálogo de derechos subjetivos públicos; la del principio de legalidad o “rule of law”, como base para toda actividad administrativa y toda decisión judicial; la de la división efectiva de los poderes públicos; la del sufragio universal como fundamento de un genuino gobierno representativo; la de la organización de partidos políticos libres y democráticos; la del respeto legal a las diversas formas de expresión de la opinión pública; y la de los recursos jurisdiccionales y administrativos contra la arbitrariedad y excesos de la Administración Pública, fueron de un inapreciable valor para lograr el gran anhelo de someter al poder al Derecho y poner la majestad de la ley sobre cualquier arbitrio humano.

Pero lentamente fueron perdiendo contacto con lo real. Se convirtieron en un cascarón vacío que sólo expresaba los intereses de una clase social privilegiada, y comenzaron a caer en desuso. Y sobrevinieron las formas patológicas del totalitarismo fascista y comunista, y dieron al traste con la pretendida “legalidad burguesa”. Con lo cual se entronizaron de nuevo las dictaduras y se retrocedió a la época de los absolutismos.

Es evidente para todo jurista, que hay que rescatar otra vez las instituciones tradicionales del Estado de Derecho y darles un nuevo brillo y esplendor. Hay que destacar su valor permanente, que va más allá de cualquier cambio circunstancial. Hay que reconocerles, como diría Hermann HELLER, su carácter de “constantes” del proceso histórico-sociológico.<sup>5</sup> Y para ello, darles un contenido plenamente social, en conformidad con el desarrollo de los pueblos y las exigencias actuales de la justicia que busca la atención preferente del bien común.

4. Entre todas esas instituciones hay una, en el Derecho Constitucional mexicano, que cabe señalar de un modo especial, por sus importantes relieves. Es la del juicio de amparo, a la que el constitucionalista Antonio MARTÍNEZ BÁEZ ha llamado, con gran acierto “singular y señera institución del sistema jurídico mexicano”, como lo dijimos al principio de este artículo.

El juicio de amparo, de larga tradición en nuestro Derecho indepen-

<sup>5</sup> *Teoría del Estado*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 5a. edición en español, 1963 (versión española de Luis Tobío), págs. 26 y 27.

diente y con profundas raíces en nuestra cultura hispánica, es una de las piezas más importantes del Estado de Derecho y uno de los instrumentos más adecuados y valiosos para lograr su subsistencia.

En realidad, desde que apareció, de una manera formal, a mediados del siglo pasado, en el sistema jurídico mexicano, no sólo por su calidad procesal de juicio destinado a obtener, mediante la acción de los órganos jurisdiccionales, la restauración del orden constitucional violado, sino como medio de proteger a los particulares de los actos arbitrarios del poder público, el amparo ha representado un paso importantísimo para lograr un sano equilibrio constitucional entre el orden y la libertad. Y ha aventajado a todos los demás medios empleados para lograr la sumisión del Estado al Derecho.

Pero no sólo esto. Desde los tiempos de REJÓN, OTERO, VALLARTA y RABASA, el amparo ha pasado más allá de su simple carácter técnico de juicio o proceso judicial, para adentrarse en el terreno más íntimo de defensa de los valores más altos de la persona humana.

En realidad, el juicio de amparo en México ha estado ligado, desde sus comienzos, con el sistema federal y ha tenido como base una filosofía política muy definida, que en el siglo pasado fue la del individualismo y la del liberalismo, animadora de todo el capítulo de los derechos del hombre en la Constitución de 1857. Sin embargo, el amparo no sufrió mengua, en su realidad esencial, al sobrevenir los cambios sociales económicos y políticos de la Revolución de 1910, que quedaron plasmados en los artículos de la Constitución de 1917, y ha sobrevivido victorioso a través de las medidas socializantes adoptadas por los gobiernos revolucionarios. Y se mantiene en la actualidad como suprema garantía de los derechos del pueblo mexicano.

Frente a este fenómeno de perduración cabe preguntar: ¿por qué?, ¿cuál es la razón por la cual un proceso jurídico que nació bajo la inspiración de una filosofía individualista y liberal se ha conservado con tanto vigor fuera de su contexto histórico e ideológico? Y la respuesta brota de una manera inmediata e inequívoca para quien ha examinado lo que es y significa la teoría de la institución de Maurice HAURIUO: porque el amparo, más allá de su carácter puramente procesal y judicial, ha tenido desde sus comienzos, el carácter de una *institución* social y jurídica.

Más aún. Aunque parezca atrevido sostenerlo, podemos afirmar que lo que en un principio fue, o pudo ser, una mera *institución-cosa*, o sea, un simple conjunto de normas jurídicas, llegó a convertirse, por voluntad de sus fundadores y de la adhesión del pueblo mexicano, en una auténtica

*institución-persona*. Una institución que vive y se renueva *por* las personas y *para* las personas.

Examinemos, en efecto, cómo ha sido y es el amparo en México. Hagamos a un lado la parte jurídico-procesal, que ha sido objeto de tan eruditos y completos estudios como el que ahora glosamos de Alfonso NORIEGA, y fijémonos más bien en el *espíritu* del amparo, en su *filosofía*. El amparo, como institución, responde, primordialmente a una idea objetiva transformada en obra social por un fundador.

¿Cuál es esa idea objetiva? Esa idea, indudablemente, es la de la defensa y salvaguardia de la dignidad y libertad de la persona humana frente a los abusos, desviaciones y excesos del poder público. Así concretada, dicha idea responde a uno de los más caros anhelos e ideales del hombre, a lo largo de los siglos, en nuestro mundo occidental. El anhelo de someter la fuerza del Estado al imperio de la ley; el orden material, al orden jurídico; el aparato coactivo estatal, con sus valores pragmáticos, al sistema de los derechos del hombre, con sus valores éticos y espirituales.

Y esa idea tan cara y tan valiosa de la protección y defensa del hombre frente a las arbitrariedades de los poderosos que detentan el gobierno, no se quedó en México en un simple pensamiento o concepto, o en un buen deseo o buena intención, sino que por el empuje, la decisión y el valor civil de dos prominentes juristas, el yucateco REJÓN y el jalisciense OTERO, pasó a corporizarse en una obra social. Se hizo carne y sangre en las personas de los jueces y magistrados y de los ministros de la Suprema Corte de Justicia. Y se rodeó del aparato administrativo y burocrático de los servidores del Poder Judicial de la Federación.

Comenzó así a crecer la "institución" del amparo. En épocas tan difíciles para México como la que vio nacer la Constitución yucateca de 1840 y las actas de reformas a la Constitución federal de 1824, redactadas en 1842 y 1847, época en la que el peligro de disolución interior, por las discordias y la desunión entre los bandos y facciones, corría en México parejas con la amenaza exterior de hacer perder al país su soberanía y su derecho de autodeterminación, como consecuencia de la guerra extranjera, luchaban, sin embargo, hombres valerosos por imponer la defensa de los derechos individuales como uno de los imperativos supremos de los textos constitucionales.

Y el público comprendió lo que era el amparo y empezó a amarlo. Y a adherirse a él. Y se fue formando una gran comunión de afectos, esfuerzos y voluntades en torno a la idea objetiva de la defensa de las garantías individuales. El mexicano se sintió protegido, y acudió gustoso a ese juicio constitucional que le daba seguridad en su persona, su libertad y sus bienes.

Así, en el correr de los años y en medio de las graves vicisitudes de la vida política del país —primero la devastadora guerra fratricida, después la guerra contra la intervención extranjera y el Imperio, y finalmente el triunfo de la República y el comienzo de una vida constitucional independiente—, fue el amparo adquiriendo la fisonomía de una auténtica “Institución”. A la idea objetiva de los inicios, transformada en obra social por los fundadores, y entusiastamente aceptada en el medio social por los que la iban conociendo y comprendiendo, se vinieron a sumar innumerables “voluntades subjetivas”, indefinidamente renovadas.

Y esas voluntades no fueron tan sólo las de los servidores inmediatos de los tribunales encargados de conceder el “amparo y protección” de la Justicia Federal a los quejosos contra los “actos reclamados”, violatorios de las garantías individuales, sino también —y sobre todo— las de los grandes juristas que pusieron su talento, sus luces y su voluntad recia y firme al servicio del amparo para esclarecerlo, explicarlo, pulir sus aristas, justificarlo y hacerlo más comprensible para su recto uso por parte de quienes habrían de necesitarlo. En los años postreros del siglo XIX y en los primeros del XX, mientras México disfrutaba de un época de paz y prosperidad, hombres inteligentes y brillantes como Ignacio L. VALLARTA, Isidro MONTIEL Y DUARTE, Manuel DUBLÁN, José María LOZANO, Silvestre MORENO CORA y Emilio RABASA contribuyeron grandemente y de una manera decisiva a consolidar en nuestro medio el juicio constitucional.

Fueron sin duda, voluntades “cualificadas” las de esos grandes juristas, al servicio del amparo. Pero no hay que olvidar otras muchas voluntades —tal vez multitudinarias y anónimas— que también contribuyeron a solidificar y conservar la institución. Infinidad de litigantes y quejosos acudieron con entusiasmo y confianza a los tribunales en demanda de justicia, y no precisamente contra otro particular que los hubiese agraviado, sino contra el gobierno mismo, que con sus procedimientos injustos y arbitrarios, había invadido y lesionado el recinto de los derechos y libertades de los ciudadanos.

Al sobrevenir la revolución de 1910, el amparo sufrió una de sus más graves crisis. El viejo Estado de Derecho liberal, con su filosofía política y jurídica, comenzó a saltar en pedazos ante el empuje de las nuevas exigencias sociales. Obreros y campesinos —antes postergados y *capitidismidos*— asumieron papeles preponderantes en la lucha armada, y sus necesidades y derechos constituyeron una viva inquietud para los nuevos legisladores. Pronto aparecieron en el Congreso Constituyente de 1916 los esquemas de los artículos 27 y 123, de la nueva Constitución política, que

habrían de señalar rumbos muy distintos para la solución de los problemas del campo y del trabajo.

El Derecho social —especialmente en sus aspectos agrario y obrero— fue configurando un Estado distinto, con una legalidad y unas preocupaciones que diferían radicalmente de las del Estado de la Constitución de 1857. Los cambios sociales y económicos, en rápida progresión, dieron al traste con antiguas costumbres y normas, y fueron perfilando la fisonomía del México revolucionario.

Vinieron nuevos problemas como los repartos de tierras, las huelgas en las fábricas, los sindicatos de trabajadores como fuerzas de presión, la expropiación petrolera, la constitución de las grandes centrales obreras, y con ellos la preocupación social pasó al primer plano de la actividad política del Estado mexicano. Y a todo esto vino a sumarse, en su tiempo, el acelerado desarrollo de los negocios y la formación de una sociedad industrial de consumo.

Y sin embargo —cosa admirable— una institución jurídica sobrevivió y ha seguido sobreviviendo en nuestro medio, con gran éxito: la institución del amparo. A lo largo de los años de revolución social y política, el pueblo de México ha seguido teniendo confianza en el amparo. Y ha acudido a él para pedir justicia y tratar de obtener la restauración del orden jurídico violado por los actos arbitrarios de los gobernantes y el restablecimiento de las garantías individuales que han sido conculcadas. No importa que la filosofía política imperante en la etapa de los gobiernos revolucionarios ya no sea la individualista, ni que la nueva política económica ya no sea la del capitalismo liberal. Lo importante y decisivo es que el pueblo ha sentido —hoy como ayer— que el amparo es la salvaguarda de las libertades públicas y uno de los factores vitales para lograr el equilibrio constitucional.

En una palabra: el amparo ha respondido a la definición de la institución social y jurídica, y a sus características fundamentales. La idea objetiva, que se lanzó en su tiempo al medio social, por voluntad de los fundadores, cuajó plenamente en una obra social. Y esa obra fue aceptada con gusto y entusiasmo, y desde su aparición no ha cesado de reclutar adhesiones. Y de sujetar a su servicio voluntades subjetivas —de políticos, legisladores, jueces, abogados, tratadistas, catedráticos, alumnos y pasantes de Derecho, empleados del Poder Judicial de la Federación— indefinidamente renovadas. Con ello se ha cumplido lo que con tanta claridad y precisión había dicho HAURIOU: “Las instituciones representan en el Derecho, como en la historia, la categoría de la *duración*, de la *continuidad*

y de lo *real*; la operación de su fundación constituye el fundamento jurídico de la sociedad y del Estado".<sup>6</sup>

5. Frente a este fenómeno que recoge, como dato de hecho, la Sociología Jurídica, cabe todavía formularse una pregunta más honda y radical, que se refiere a su *sentido* y su *valor*. ¿Por qué ha sobrevivido el amparo en medio de esos cambios de régimen y de mentalidad? ¿Cuál es el valor interno que trata de realizar y salvaguardar la institución del amparo? ¿Qué es lo que hace que el amparo siga considerándose como necesario y valioso aun en el caso en que lo social parece predominar sobre lo individual?

Aquí nuestra reflexión nos lleva a un terreno más profundo que el de la simple comprobación de hechos. Al terreno —que no podemos simplemente bordear o dejar de lado— de los fines y valores de las instituciones jurídicas. Y es allí donde podremos verdaderamente comprender lo que ellas significan y representan en la vida social.

Cuando el amparo nació en México en medio de las luchas del pueblo por encontrar la forma de su gobierno —más aún, en momentos en que se encontraba el país en el terrible riesgo de perder hasta su identidad nacional— había en la mente de los mexicanos una idea predominante, tan antigua como la preocupación misma de la humanidad por sobrevivir: la de salvaguardar la libertad del hombre frente a los ataques de los poderosos. Era el don precioso de la libertad, de la autodeterminación, por el cual se lucha hasta la pérdida de la vida, el que se trataba de proteger. Y esto no solamente en abstracto, sino en todas sus formas concretas: como libertad de pensamiento, de expresión, de conciencia, de trabajo, de industria y comercio.

Era, pues, la libertad del hombre, en todos sus aspectos —y no nada más en el económico o el político—, el valor supremo por el cual y para el cual se fundó la institución del amparo. Era la libertad de la persona humana, la raíz y fuente de donde brotaban las garantías individuales y los medios jurídicos para defenderlas. Era ella la preocupación de los legisladores y jueces. Y ella misma la que pasó a través de las vicisitudes de los cambios sociales, económicos y políticos de México, de las transformaciones de un país inspirado por las tendencias individualistas y liberales, hasta instalarse en las mentes y voluntades de los legisladores y jueces revolucionarios, con tendencias colectivas y socializantes.

El anhelo supremo del mexicano —como el de cualquier otro hombre que tenga conciencia de su dignidad— ha sido, pues, y seguirá siendo, el

<sup>6</sup> Vid. supra.

de ser libre, el de ser capaz de determinar con autonomía su propio programa de vida. El de poder formar su familia, organizar su trabajo, expresar su pensamiento, practicar sus creencias religiosas, moverse de un lugar a otro, escoger sus gobernantes y desarrollar, en una palabra, todas sus actividades vitales, sin más límites que los que le imponga el bien común de la sociedad. Esa es la libertad, como un derecho tan fundamental como el de la vida. Lo que le permite al hombre *ser* antes que tener, o ser de este modo o del otro.

Primero es el *ser* y luego el *modo* de ser, dicen los filósofos. El ser libre —con toda la grandeza y profundidad que esto implica— va más allá de cualquier concepción ética colectivista, inspirada en la filosofía hegeliana, o de cualquier interpretación materialista de la historia. Es simple y sencillamente la manera de ser del hombre, por el solo hecho de ser hombre, con independencia de ser “homo politicus”, “homo oeconomicus” y otra determinación cualquiera, en un tiempo o en un lugar determinados.

Y es esta libertad —que desafía todos los absolutismos y todas las tiranías, pasadas y presentes— la que, implícita o explícitamente, ha estado y sigue estando en la base de la institución del amparo. Ella es la que explica el por qué de la persistencia del amparo, a pesar del cambio de la mentalidad individualista a una mentalidad social, y del paso de un país en el que predominaban los intereses de unos cuantos individuos y grupos privilegiados, al de otro en el que se busca insistentemente el bienestar colectivo. Es la libertad del ser humano el valor fundamental del amparo, y tendrá que seguir siéndolo, mientras se quiera seguir manteniendo una estructura política democrática y que busque la *justicia*.

La justicia. Es este valor paralelo y complementario de la libertad, el que precisamente entra en juego en la búsqueda actual de las nuevas estructuras del Estado de Derecho. Se trata de encontrar la fórmula que armonice el binomio justicia—libertad con el de justicia—orden. Y el factor dinámico de la armonización, como lo había dicho ya sagazmente Maurice HAURIU, es el poder político.

Seguimos todavía con el problema —que parece eterno—: ¿cómo lograr un equilibrio favorable a la libertad, sin que deje de haber el necesario orden? O sea, en otras palabras: ¿cómo realizar la síntesis dialéctica en que consiste el Estado de Derecho? Porque es evidente que esta figura jurídica y política tan apreciada por quienes buscan una vida justa, digna y libre para los pueblos, se sostiene sobre la base del equilibrio dialéctico de los factores de contradicción que encierra en su seno la agresividad del poder político, que tiende constantemente a exralimitarse, y la rigidez y

formalidad del orden jurídico, que tiende a la seguridad y la protección de los bienes y valores; la libertad, acompañada de la justicia, y el orden, que va de la mano con la tranquilidad y la estabilidad.

En esa tensión permanente en la que vive el Estado que quiere, de verdad, realizar el Derecho y someterse a él, los factores de contradicción se agudizan, según las épocas. Unas veces son los factores de dinamismo y espontaneidad los que se imponen, y se corre entonces el riesgo de llegar hasta la anarquía y la completa disolución social. Se rompen las estructuras tradicionales y la sociedad queda invertebrada. Otras veces son los factores de resistencia y seguridad los que predominan, y en tal caso el peligro consiste en una excesiva estatización, en una rigidez inflexible, que amuralla al hombre y le corta sus iniciativas y su aliento vital. La historia contemporánea de los pueblos y sus revoluciones nos lo muestra así con toda evidencia.

De allí que los gobernantes inteligentes y los legisladores prudentes y preparados busquen siempre una serie de mecanismos e instrumentos, tanto legislativos como administrativos y jurisdiccionales, para salvaguardar la libertad por una parte, y restablecer el orden, por la otra, cuando ha sido violado o alterado. Para asegurar, en una palabra, esa “autolimitación institucional”, de que hablan HAURIOU, RENARD y DABIN, y que consiste fundamentalmente en que el Estado se constituye de tal manera que la limitación de sus actividades y funciones proviene de su propia organización interior, o sea, que la limitación y moderación provienen del ser mismo del Estado y no de su voluntad actual, que puede ser arbitraria y caprichosa. La autolimitación fue libre en su origen, pero engendró un estado de cosas constitucional —mecanismos, instituciones, reglas orgánicas— sobre el cual ya no se puede volver para modificarlo o extinguirlo, sin correr el riesgo de quebrantar toda la estructura del Estado de Derecho.<sup>7</sup>

Y entre esas instituciones ideadas para salvaguardar el Estado de Derecho y asegurar su equilibrio dinámico, ninguna tan eficaz y adecuada como el amparo mexicano. Basta leer atentamente los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de México, y su correspondiente ley orgánica, para caer en la cuenta de que el amparo es un juicio constitucional que rectamente utilizado y aplicado puede realizar la síntesis entre el poder y la libertad, y asegurar al ciudadano la protección de sus derechos fundamentales. Sus principios jurídicos y su técnica los expone muy bien Alfonso

<sup>7</sup> Cfr. DABIN, Jean: *Doctrina General del Estado (Elementos de Filosofía Política)*, Editorial JUS, México, D. F., 2a. edición en español, 1955 (versión española de Héctor González Uribe y Jesús Toral Moreno).

NORIEGA en su extensa obra, y no necesitamos, por ello, sintetizarlos aquí. Nos basta tan sólo decir que siendo el amparo una verdadera "institución", está íntimamente arraigado en la vida del pueblo mexicano, y puede y debe seguir contribuyendo a realizar el "medio entre los extremos" en que consiste la síntesis dialéctica del Estado de Derecho.

Pero es evidente que para que el amparo cumpla su misión, no basta con que exista en la letra de las leyes y de las sentencias, ni tampoco en las páginas de los tratadistas, sino que, como auténtica institución, debe estar avalada por "actos de decisión" indefinidamente renovados, por "voluntades subjetivas" puestas incesantemente a su servicio. Es preciso que los juristas —libres de prejuicios y de compromisos políticos— sigan adelante sus investigaciones para perfeccionar el amparo. Y que los políticos y legisladores estén siempre alertas a los cambios en la vida social y económica para adecuar las normas jurídicas relativas al amparo a las exigencias de dichos cambios. Y sobre todo que los Jueces de Distrito, los Magistrados de Circuito y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, estén permanentemente dispuestos a servir a la justicia con honestidad, valor civil y patriotismo, de tal manera que cuando vengan los conflictos con el poder político, sean capaces de posponer sus temores y conveniencias y poner por delante los intereses de la justicia y el Derecho. Sólo así será el amparo el medio eficaz concebido por sus fundadores para realizar la "idea objetiva" de la defensa de la libertad humana, frente a las arbitrariedades y extralimitaciones de los poderosos.

6. Queda de este modo la institución del amparo legitimada ante la conciencia moral y jurídica del pueblo mexicano, como algo necesario y valioso que hay que conservar y perfeccionar. Pero se abre ahora una gran incógnita: ¿qué papel podrá desempeñar el amparo frente a las exigencias de las nuevas orientaciones sociales del Estado? ¿Podrá una institución que nació para salvaguardar los derechos del individuo servir para proteger también los derechos sociales?

Ante todo hay que explicar someramente qué se entiende por las "nuevas orientaciones sociales del Estado" y por "derechos sociales".

Es indudable que el mundo moderno ha sufrido extensas y profundas modificaciones en lo que va del siglo XX y muy especialmente en los años posteriores a la segunda guerra mundial. A la primera gran revolución industrial de fines del siglo XVIII, que dio al traste con el antiguo régimen artesanal y corporativo, sucedió la segunda, a fines del siglo XIX que con la aplicación del petróleo y sus derivados, de la electricidad y los nuevos inventos electrónicos, abrió la era de la gran expansión industrial y comercial, y dio origen a la gigantesca evolución de los países altamente

industrializados. Ahora, al entrar el siglo XX en sus últimas décadas, el mundo experimenta las consecuencias de la tercera revolución, la que con la aplicación de la energía nuclear a fines pacíficos y el uso cada vez más perfeccionado de los adelantos científicos y tecnológicos, ha modificado muy a fondo los sistemas de producción y ha dado origen a relaciones humanas y formas de vida que difieren mucho de las conocidas anteriormente.

Hoy se habla de la sociedad industrial avanzada o sociedad de consumo, con todos sus grandes problemas sociales y humanos,<sup>8</sup> y se divide curiosamente a los países de la tierra en diversos “mundos”: los del primer mundo (capitalistas o plenamente desarrollados), los del segundo mundo (comunistas) y los del tercer mundo (a los que se llama también subdesarrollados o en vías de desarrollo). Y aun a estos últimos se les subdivide, a su vez, en países del tercero, del cuarto y del quinto “mundos”, según su producto nacional bruto y su ingreso “per capita”, con lo cual llega uno a caer en la cuenta del inequitativo reparto de la riqueza mundial y de la enorme miseria en que viven muchos países.

El Estado, como estructura política de la sociedad, no podía permanecer ajeno a esas transformaciones socioeconómicas, que inevitablemente tenían que incidir en lo jurídico y en lo político. Desaparecido, por inoperante, el antiguo Estado liberal burgués —preocupado, exclusivamente, por los derechos individuales—, pronto vinieron nuevas formas de comportamiento estatal, con un índice más o menos elevado de preocupación por los problemas sociales. Y surgió la figura del llamado “Estado Social”, con diversas manifestaciones: el Estado del neoliberalismo, el del comunismo, el del socialismo democrático y el de la democracia social cristiana.<sup>9</sup>

Como denominador común de ese Estado Social aparecían fenómenos socioeconómicos tales como una mayor intervención del Estado en la distribución de la riqueza nacional, con la consecuente planificación y los debidos controles de la economía; una participación cada vez más generalizada de las masas obreras y campesinas en el bienestar económico; una redistribución de la propiedad agrícola y urbana en beneficio de los menos

<sup>8</sup> Cfr., entre otros, MARCUSE, Herbert: *El Hombre Unidimensional (Ensayo sobre la ideología de la sociedad industrial avanzada)*, Editorial Joaquín Mortiz, México, D. F., 4a. edición en español, 1969 (traducción directa de Juan García Ponce).

<sup>9</sup> A este respecto, cfr., sobre todo, el valioso estudio del distinguido constitucionalista español Manuel GARCÍA PELAYO: *El Estado Social y sus implicaciones*, editado en la ciudad de México por la Universidad Nacional Autónoma de México (departamento de Humanidades, Difusión Cultural, Cuadernos de Humanidades No. 1), 1975. Puede consultarse también la obra de Héctor GONZÁLEZ URIBE: *Teoría Política*, Editorial Porrúa, México, D. F., 1972, capítulo XXIV, Idearios Políticos y Humanismo Político.

favorecidos; y una representatividad política más adecuada a los intereses de los sectores mayoritarios de la población.

De esa manera se pensaba salir al paso —en el terreno político— al gran reto de una sociedad y una economía en rápido e incontenible crecimiento y con una complejidad cada vez mayor en sus relaciones, problemas y conflictos. En los Estados europeos y americanos más avanzados se fue pasando poco a poco, y sin romper el molde democrático del Estado de Derecho, de una política social meramente encaminada a elevar el nivel de vida del proletariado rural y urbano —por medio de leyes y disposiciones tendientes a remediar los aspectos más notorios de la miseria y explotación de esos sectores—, a otra política social y económica que fuese abarcando a la totalidad de la población: trabajadores, estudiantes, profesionistas, comerciantes e industriales, clase media en general.

Y así se ha llegado en nuestros días a un verdadero “Estado Social” que sustituye casi por completo al viejo Estado individualista y liberal, aunque mantiene invariable el esquema formal del Estado de Derecho democrático. Se trata de dar un nuevo contenido y una nueva orientación a la política socioeconómica del Estado, pero sin mengua de los mecanismos democráticos de la participación del pueblo en la elección y vigilancia de los titulares de los órganos estatales, y del respeto debido a los derechos públicos de individuos y grupos.

Sin embargo, en su realización histórica concreta en los diversos países, el Estado Social ha asumido diferentes modalidades en lo que respecta a sus relaciones con la población y al mantenimiento de las libertades en la vida social. En algunas ocasiones se ha seguido una línea autoritaria que ha llegado hasta el totalitarismo estatal; en otras se ha conservado la democracia y se ha respetado la libre iniciativa de individuos y grupos, así como sus derechos fundamentales, de tal manera que la intervención del Estado se ha ido realizando gradualmente, según las necesidades del país y la aceptación del pueblo.

En el primer caso, la figura del Estado Social *autoritario* se ha dado casi siempre en Estados inspirados en el modelo del comunismo soviético, como son los de Europa Oriental, que después de la segunda guerra mundial cayeron en la zona de influencia de Rusia, y algunos otros como Cuba, Corea del Norte, Vietnam y Angola, que están en situación análoga. Lo mismo podría decirse de la República Popular China. En todos estos Estados se da un esquema político común en el que los bienes sociales y económicos se reparten entre la población, sin que ésta intervenga, de una manera libre y efectiva, en la formación de la voluntad estatal. Esta voluntad proviene exclusivamente de un grupo dominante llamado Partido Comunista, que impone

a todo el país una ideología oficial, configura a su modo y conveniencia el sistema gubernamental y administrativo, y castiga con gran severidad a cualquier disidente político.

Este Estado se mantiene sobre la base de un gran aparato policiaco y militar. Tiene en sus manos la educación popular y controla todas las manifestaciones de la cultura y el arte. En materia económica y financiera, el Estado planifica y controla, hasta sus más pequeños detalles, todo el proceso de producción y distribución de los bienes y servicios. No existen asociaciones libres de los ciudadanos, ni de carácter cívico o político, ni de carácter social o económico, ni mucho menos grupos de presión contra el Estado. Todos los posibles grupos de intereses están vigilados por el Estado y sometidos a sus estrictas reglamentaciones. No se da, por tanto, el sindicalismo libre. Obreros y campesinos están agrupados en las asociaciones que convienen al Estado y no hay ningún derecho de huelga. Los beneficios sociales vienen del Estado, pero no pueden ser exigidos por el pueblo. Cualquier acción que se realice o cualquiera petición que se haga en contra de los intereses del Estado es considerada como contrarrevolucionaria y castigada con graves penas.

En realidad la figura del Estado social autoritario —a la que sus partidarios quieren llamar con el nombre deliberadamente ambiguo de “Estado popular o socialista”— no es más que el Estado *totalitario*. Para esta figura valen los principios clásicos del totalitarismo: “todo dentro del Estado; nada fuera del Estado; nada contra el Estado”.

El Estado social *democrático*, en cambio, formula sus planes de bienestar social y de atención a las necesidades de los grupos más indigentes de la población, sin suprimir, en manera alguna, las libertades populares y la iniciativa privada. En este tipo de Estado siguen funcionando todos los mecanismos y procedimientos de la democracia formal: el gobierno representativo, el parlamento, el sufragio universal, la pluralidad de partidos políticos, las consultas al pueblo por medio de referendum o plebiscito. El pueblo puede manifestar su opinión y hacer oír su voz sin que su disidencia implique un delito político. Los sindicatos obreros y patronales, así como las agrupaciones campesinas y de otros sectores de la población, funcionan como auténticos grupos de presión, y sus conquistas se van logrando por la vía democrática. Claro que en todos estos procedimientos hay errores, fallas y abusos. Pero subsiste la libertad básica. Y la libertad corrige los excesos de la libertad.

En el campo económico y financiero funcionan el libre cambio y la iniciativa privada, pero bajo la vigilancia y control del Estado, que trata de evitar los abusos. La intervención estatal es más o menos amplia según

las necesidades del país. La imposición fiscal es progresiva, de tal manera que a medida que aumenta el capital y las ganancias que de él provienen, aumenta también la contribución del capitalista al bienestar colectivo. Por otro lado, el Estado Social promueve los seguros sociales y los diversifica hasta abarcar, en lo posible, todas las necesidades y contingencias de la vida. En cuanto a la planeación de la política económica, el Estado está en continuo contacto con los centros de la iniciativa privada en donde se genera la estrategia para el desarrollo —banca, finanzas, Cámaras de Comercio e Industria— y miembros calificados de dicha iniciativa participan, de un modo importante, en la toma de decisiones del sector oficial. Hay de esta manera una interpenetración entre lo público y lo privado que da como resultado una genuina colaboración social. Ni el Estado solo, como en el totalitarismo comunista, ni los particulares solos, como en el régimen capitalista liberal, sino el Estado Social democrático, como síntesis inteligente y adecuada.

Muchos son los países avanzados del mundo —técnica, cultural y democráticamente— que han entrado por el camino del Estado Social, aunque por diferentes vías, según sus tradiciones, su capacidad y su idiosincrasia. El movimiento se había iniciado ya desde la primera posguerra, entre 1918 y 1939. México se había adelantado, con su Constitución Política de 1917, de inspiración netamente social, con sus artículos 27 y 123, acerca de la reforma agraria y obrera, respectivamente. Otros países europeos habían seguido, con sus nuevas constituciones políticas inspiradas en un neoliberalismo reformista. Estados Unidos había entrado por el sendero social con el *New Deal* rooseveltiano, de 1933. Inglaterra había iniciado sus reformas sociales y económicas en la línea laborista. Pero es hasta la segunda posguerra, o sea, de 1945 en adelante, cuando el Estado Social Democrático ha cobrado verdadero auge.

En la actualidad podemos decir que predomina esta tendencia democrática, tanto en la social-democracia de Alemania Federal y Austria, y en el *Welfare State* de los Países Escandinavos, como en la dirección del laborismo británico que anima países como Inglaterra, Canadá, Australia y Nueva Zelanda, y en la política reformista de los últimos presidentes norteamericanos. Sin embargo, la tentación socialista subsiste y sigue teniendo fuerza atractiva para países que se encuentran con dificultades económicas y que no han experimentado la dureza del Estado policiaco comunista.

Con esto hemos dado un panorama general de lo que son “las nuevas orientaciones sociales del Estado”. Veremos ahora lo que respecta a los “derechos sociales”. Y primeramente cuál es la posición del Estado Social frente al Estado de Derecho.

Una primera tendencia de los juristas y politólogos ha sido negar la relación inmediata existente entre el Estado Social y el Estado de Derecho, por considerar que el primero tiene que ver con la política socioeconómica, en tanto que el segundo, con la legalidad estricta. Sin embargo, estudiadas bien las cosas, la corriente de opinión se ha ido inclinando con posterioridad a admitir —y así lo han sancionado incluso los tribunales de varios países de gran desarrollo social y económico— que no hay ninguna incompatibilidad entre el Estado Social y el Estado de Derecho, sino una adecuada posibilidad de entendimiento, con tal de que se hagan, tanto en la doctrina como en la práctica legislativa y política, las necesarias adaptaciones.

Estas adaptaciones tendrán que realizarse, sobre todo, a lo largo de tres líneas fundamentales de pensamiento y acción: la de la legitimidad del Estado Social en nuestros días, la de la división de poderes y la de la nueva legalidad formal.

En cuanto a la legitimidad, hay que aclarar que es un concepto distinto del de la mera legalidad. Esta tiene que ver más bien con la rectitud formal de las acciones del Estado, o sea, con su ajuste a la legislación vigente —leyes, reglamentos, decretos— sin discutir si esas normas son justas o injustas, apropiadas a la realidad o inapropiadas. La legitimidad, en cambio, tiene un contenido fundamentalmente axiológico y sociológico. Pasando por encima de la mera formalidad normativa, apunta a los valores de fondo que debe realizar el Estado, o sea, a valores tales como la justicia y el bien común.

Es evidente que este contenido valorativo ha ido cambiando con el transcurso del tiempo y las transformaciones sociales, económicas y políticas. Cuando la figura del Estado de Derecho —después de muchas convulsiones populares externas e internas— se consolidó en los países más importantes de Europa y América en la década de los setenta, del siglo pasado, la filosofía política y jurídica imperante era la del positivismo y liberalismo, y la clase social que estaba en el poder era la burguesa. Con esto era natural que el Estado de Derecho fuera liberal-burgués, y que, a través de sus leyes, tratara de salvaguardar los derechos “del hombre y del ciudadano” frente a las arbitrariedades de los antiguos regímenes absolutistas. Esos derechos eran, básicamente, el derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y a la resistencia contra la opresión. Se quería crear un régimen de absoluta seguridad para que la clase burguesa desarrollara plenamente sus capacidades y sus ambiciones.

Y así fue, en efecto, hasta la primera guerra mundial, en la que hizo quiebra ese Estado de Derecho liberal-burgués, con toda la estructura social

y política que implicaba. Con la aparición de nuevas y urgentes necesidades, la antigua estratificación social y los procesos capitalistas de producción y distribución de la riqueza tuvieron que cambiar. Y con ellos también las formas de organización política. Sin embargo, se conservaron —y se siguen conservando hasta nuestros días, como una conquista definitiva de los pueblos civilizados— todas aquellas técnicas que se idearon para vencer el subjetivismo y la arbitrariedad de los gobernantes y obligarlos a someter su poder a la regla objetiva de Derecho.

Se trata ahora de conservar lo bueno de la formalidad normativa —espejado en esa pirámide kelseniana del orden jurídico— y rebasarlo mediante una nueva *legitimidad*, con un contenido valorativo y sociológico que corresponda en verdad a las realidades del mundo actual. Ya no se busca defender los derechos de la clase burguesa, sino de extender los beneficios económicos y culturales a todas las clases sociales, y en especial a las más necesitadas. Junto con las fórmulas tradicionales de la justicia conmutativa y distributiva, se hace hincapié en la urgencia de una auténtica justicia social, que busca la “atención preferente del bien común”. Ya no se habla, nada más, de derecho a “la vida”, a “la libertad” o a “la propiedad” —así, en abstracto— sino de derechos muy concretos al trabajo, a la seguridad social y económica, a la educación, a la propiedad de un patrimonio familiar, o al disfrute de los demás bienes de la cultura. Frente a la filosofía individualista del viejo Estado liberal se levanta no el colectivismo marxista, propio de las dictaduras totalitarias, sino el *solidarismo* democrático del nuevo Estado Social.

En lo que toca a la división de poderes, debemos decir que la fórmula tradicional elaborada por MONTESQUIEU y que tan buenos servicios ha prestado en la organización constitucional de los Estados modernos, ha tenido que ser transformada para adaptarla a las exigencias de un Estado que, como el social, ha dejado de tener una actitud pasiva frente al proceso socioeconómico de creación y distribución de la riqueza, y ha tomado una postura activa y de constante intervención.

Ya desde hacía varias décadas se había venido modificando el esquema de MONTESQUIEU —que de una mera “división” de poderes se había ido convirtiendo en una rígida “separación” de poderes, con todas sus consecuencias en la doctrina constitucional y en la práctica— en vista de las necesidades de una creciente Administración Pública que, dentro del Poder Ejecutivo, iba adquiriendo una gran autonomía y el carácter de un cuasi-poder. Con ello se introdujeron los llamados “temperamentos” al principio de la división de poderes y se habló de una “flexibilidad” en su apli-

cación. Y de una división de funciones, más que de poderes, y de una “colaboración” entre éstos más que de una disociación.

De aquí partió una transformación más radical de dicho principio de la división de poderes para irlo acomodando, no tanto a las exigencias teóricas del Derecho Constitucional y del Derecho Administrativo, como a las necesidades prácticas de la política gubernamental. Hoy día, en la nueva figura del Estado Social que se va perfilando, la legislación formal elaborada por el Poder Legislativo va cediendo el lugar a las constantes iniciativas del Poder Ejecutivo, como encargado de la Administración Pública, y a los reglamentos y decretos por medio de los cuales trata el propio Ejecutivo de salir al paso de los múltiples y complejos problemas gubernamentales y administrativos. Puede decirse incluso, que lo que antes era una medida para situaciones de emergencia, como era la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, se ha convertido ahora en una práctica normal, contra la cual ya nadie pone objeciones.

Por otra parte, la creciente complicación técnica de los problemas sociológicos y económicos —con sus estadísticas, contabilidad y cálculos financieros— hacen cada día más difícil a los miembros ordinarios de los Parlamentos la comprensión, el estudio y la solución de los mismos. Por eso se tiene que recurrir a las comisiones de especialistas, en las que muchas veces intervienen miembros del sector público y del sector privado. Y con ello, naturalmente, queda muy menguada la tarea legislativa de los Parlamentos en nuestros días. Apenas si les queda la gran función política de frenar y limitar al Ejecutivo, por medio de sus votos de censura, interpelaciones o juicios de responsabilidad.

El Poder Judicial, a su vez, ha dejado de ser el “poder inanimado” que era en la tradicional división tripartita de MONTESQUIEU, para convertirse en guardián del orden constitucional y activo defensor de los particulares frente a los excesos de la Administración Pública y aun del Poder Legislativo.

Todo esto nos está diciendo claramente que en el mundo en que estamos viviendo, el clásico principio de la división de poderes —con su triple racionalidad axiológica, organizativa y sociológica— ha dejado de tener vigencia, por la simple y sencilla razón de que han cambiado radicalmente las circunstancias que le dieron origen. Hoy no se busca ya la mera defensa de la libertad formal frente a los abusos y arbitrariedades del monarca absoluto, y por ello mismo, el limitar la acción del Estado por medio del que pudiéramos llamar “equilibrio estático” a base de “frenos y contrapesos” entre los propios poderes. Al contrario, se trata de impulsar al Estado en su labor de gestión del bien común, y eso por medio de una co-

laboración planeada entre los diversos poderes, que realizan actividades que sin duda interfieren las que la Constitución señala a determinados órganos, pero que funcionalmente son necesarias para la mejor resolución conjunta de los problemas. Tampoco se busca una exacta "delimitación" de las competencias propias de cada poder, como si cada uno de esos poderes fuese un verdadero "compartimiento estanco", sino al contrario, una comunicación "interdepartamental", en vista de la eficacia de la acción gubernativa. La cual, por otra parte, ya no es propia de una determinada clase social o estamento, sino de todos los ciudadanos que han sido constituidos en autoridad.

En tercer lugar habíamos mencionado la *nueva legalidad formal*. ¿Qué quiere esto decir? Se trata de algo un poco sutil y complicado, pero muy real. En efecto, la legalidad formal en el tradicional Estado de Derecho consistía en el apego estricto de los actos estatales a la letra misma de la ley. Y ésta era siempre una disposición que establecía situaciones jurídicas genéricas y abstractas. Esto era así porque se quería luchar contra las "leyes privativas", o sea, las dirigidas contra una persona o clase social determinada, y dar a las verdaderas leyes un carácter de generalidad y abstracción, que sólo podía provenir de la discusión o deliberación de su "racionalidad" por parte de un organismo colegiado. Y este organismo era forzosamente un Parlamento —con una o dos Cámaras— en el que estaba depositado el Poder Legislativo.

Con esto quedaba vedado, como es natural, el que el Poder Ejecutivo constituido por una sola persona, pudiese dictar leyes. A dicho Poder le competía tan sólo expedir reglamentos u ordenanzas, que deberían estar siempre sometidos a las leyes previamente establecidas.

Este gran principio de legalidad formal, que en el fondo tenía por objeto inhibir la acción del Ejecutivo y someterla a los estrictos límites señalados por las leyes elaboradas por el Legislativo, en representación del pueblo, ha sufrido una profunda transformación. En el Estado Social contemporáneo, el Poder Legislativo no puede ya legislar, como antes, exclusivamente para situaciones genéricas y abstractas, sino que tiene que abordar problemas concretos, y a veces únicos. Además, por la rapidez del cambio socioeconómico y la complejidad de las cuestiones que dicho cambio plantea, el Parlamento no puede ya, por sí solo, preparar todas las leyes que necesita un Estado promotor y regulador de bienestar social. Debe intervenir para ello el Ejecutivo, que tiene mayor agilidad de movimiento y un contacto más constante con elementos técnicos y administrativos.

En suma, a lo largo de los últimos decenios se ha buscado una nueva

legalidad en la que lo que importa no es tanto la adscripción formal de la norma al Poder Legislativo, para que tenga el carácter de una auténtica ley, sino su contenido material, de regulación de situaciones reales. Hoy día, al lado de las leyes formales se da toda una serie de decretos, leyes y reglamentos emanados del Poder Ejecutivo, en virtud de la delegación de facultades hecha por el Legislativo, o bien de leyes que, aunque expedidas por el Parlamento, han sido preparadas por el Ejecutivo, elaboradas técnicamente por él y presentadas como proyectos que sólo piden aprobación. La doctrina constitucional y administrativa de nuestros tiempos nos habla de las “leyes-cuadro”, las “leyes-programa” y las “leyes-medida”, que más que situaciones genéricas y abstractas contemplan planes de acción muy concretos, medidas inmediatas de gobierno y aun planeación para el futuro.

Resulta así la legalidad del Estado Social de Derecho, una *nueva* legalidad que no rompe con el viejo principio, sino simplemente lo *transforma* y lo *adapta* a las necesidades actuales. La Constitución sigue siendo la ley suprema. Sólo se da una colaboración de poderes para la tarea legislativa, que debe siempre moverse dentro del marco constitucional.

Hasta aquí, pues, lo relativo a la nueva figura del Estado Social de Derecho. ¿Qué implicaciones o consecuencias tiene o puede tener para la doctrina y la práctica de los derechos públicos subjetivos? Es evidente que las nuevas concepciones de la legitimidad social y política, de la colaboración de poderes y de la legalidad material, que renuevan la imagen tradicional del Estado de Derecho, tienen una incidencia profunda en los derechos de los ciudadanos.

El esquema antiguo de los “derechos del hombre y del ciudadano” que fueron la base de las Constituciones liberales, en su parte dogmática, con sus correspondientes “garantías individuales”, tiene que ceder el paso a un nuevo esquema de derechos de la persona humana, adecuado a las exigencias de los actuales tiempos en una sociedad que sufre rápidos y profundos cambios. Una sociedad que ante el “impacto del futuro” (Alvin TOFFLER) plantea un gran reto al humanismo social y político al asestar fuertes golpes a la dignidad y libertad del hombre, y pretender uniformarlo y masificarlo en organizaciones que se le imponen a la fuerza.

Hay que buscar, pues, dar vigencia en cada país a lo que ha sido el consenso unánime de los pueblos civilizados al ser aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Declaración Universal de Derechos Humanos. Entre esos derechos están, indudablemente, no sólo los que corresponden al hombre como individuo, sino también —y de una

manera muy destacada— los derechos sociales, con sus correlativos deberes hacia la comunidad.

Los artículos 22 a 29, inclusive, de dicha Declaración, hacen clara referencia a la situación socioeconómica de la persona humana y establecen normas muy precisas acerca de los derechos a la seguridad social, al trabajo, al descanso, a la vivienda, a las relaciones familiares, a la salud, a la educación, a los bienes de la cultura, y a un orden social e internacional en que se hagan plenamente efectivos los derechos y libertades proclamados en la propia Declaración.

Todo esto abre una nueva época en la concepción de las que tradicionalmente han sido llamadas “garantías individuales”, y hacen necesaria una revisión de las mismas para complementarlas con las “garantías sociales”. Pero hay que tener siempre sumo cuidado de mantener el equilibrio entre lo individual y social en la persona humana, para que ni se vuelva a un individualismo anticuado, ni se haga predominar un colectivismo que ponga en peligro los valores básicos y primarios del hombre.

México ha entrado ya, desde hace algunas décadas, en el camino de un Estado Social democrático. La realización práctica de esta figura jurídica y política ha sido todavía muy defectuosa. La participación del pueblo en las estructuras y funciones gubernamentales deja aún mucho que desear. El Estado ha seguido más bien una política paternalista y autoritaria. Ni la legalidad ni la legitimidad a las que debe ajustarse el Estado de Derecho mexicano son perfectas. Ni siquiera satisfactorias en muchas ocasiones.

Pero hay buena voluntad para realizar una auténtica democracia social y se multiplican los signos de una creciente búsqueda de la participación popular. Se han puesto en marcha planes para aliar a los elementos del sector privado con los del sector público para buscar un mayor bienestar de los mexicanos. Y se trata de reparar los defectos de nuestro régimen de Derecho.

En este camino, el juicio de amparo tiene un papel muy importante que desempeñar. Deberá ser un instrumento para garantizar no sólo los derechos individuales, sino también los sociales de los ciudadanos mexicanos. Que no se restringen, únicamente, a los derechos de campesinos y obreros a que se refieren los artículos 27 y 123 de la Constitución. Son también todos los derechos sociales a que se refiere la Declaración Universal de Derechos Humanos: familia, seguridad, salud, cultura y otros más.

Así, la “institución” del amparo seguirá fiel a su “idea objetiva”: la defensa de la libertad humana. Pero será un “amparo evolucionado”<sup>10</sup> Un

<sup>10</sup> Cfr. CASTRO, Juventino Víctor: *Hacia el amparo evolucionado*, Editorial Porrúa, México, D. F., 1971.

amparo que defenderá a la persona humana en su totalidad, como síntesis dialéctica de lo individual y social en el hombre. Un amparo a la medida de los imperativos de nuestro mundo contemporáneo y proyectado serenamente hacia el porvenir.

#### BIBLIOGRAFIA SELECTA

*Acerca del juicio de amparo:* AZUELA RIVERA, Mariano: *Introducción al estudio del Amparo*, Edición de la Universidad de Nuevo León, Monterrey, Nuevo León, México, 1968. BRISEÑO SIERRA, Humberto: *Teoría y práctica del Amparo*, Edit. J. M. Cajica, Puebla, México, 1966, 2 vol. BURCOA, Ignacio: *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, D. F., 11a. edición, 1977. CASTRO, Juventino Víctor: *Hacia el Amparo evolucionado*, Editorial Porrúa, México, D. F., 1971. *Lecciones de Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa, México, D. F., 1974. FIX-ZAMUDIO, Héctor: *Estudio sobre la Jurisdicción Constitucional mexicana*, U.N.A.M., México, 1961. *Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, D. F., 1964. HERNÁNDEZ, Octavio: *Curso de Amparo*, Editorial Botas, México, 1966. LEÓN ORANTES, Romeo: *El Juicio de Amparo*, Edit. J. M. Cajica, 3a. edición, 1957. MARTÍNEZ BÁEZ, Antonio: *El indebido monopolio del Poder Judicial de la Federación para conocer de la inconstitucionalidad de las leyes*, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", Tomo IV, No. 15, julio-septiembre, 1942. México, D. F. *Presentación del libro de Alfonso Noriega "Lecciones de Amparo"*, Editorial Porrúa, México, D. F., 1975. NORIEGA, Alfonso: *Lecciones de Amparo*, Editorial Porrúa, México, D. F., 1975.

*Acerca de la teoría de la institución:* HALBECQ, Michel: *L'Etat, Son Autorité, Son Pouvoir* (1880-1962), Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1965. HAURIQU Maurice: *La Teoría de la Institución y de la Fundación (Ensayo de Vitalismo Social)*, Editorial "Surco", La Plata-Buenos Aires, 1947 (traducción del francés por Arturo Enrique Sampay, prólogo de Tomás D. Casares). *Principios de Derecho Público y Constitucional*, Editorial Reus, Madrid, 1927 (traducción, estudio preliminar, notas y adiciones por Carlos Ruiz del Castillo, catedrático de Derecho Político en la Universidad de Santiago de Compostela). RENARD, Georges: *La Philosophie de l'Institution*, Sirey, Paris, 1939. *La théorie de l'institution. Essai d'ontologie juridique*: 1er. vol.: *Partie juridique*, Sirey, Paris, 1930. Le second volume est *La Philosophie de l'Institution. L'Institution*, Flammarion, Paris, 1933.

*Acerca del Estado de Derecho y del Estado Social:* DABIN, Jean: *Doctrina General del Estado (Elementos de Filosofía Política)*, Editorial JUS, México, D. F., 2a. edición en español, 1955 (versión española de Héctor González Uribe y Jesús Toral Moreno). GARCÍA PELAYO, Manuel: *El Estado Social y sus implicaciones*, editado en la ciudad de México por la Universidad Nacional Autónoma de México (departamento de Humanidades, Difusión Cultural, Cuadernos de Humanidades No. 1), 1975. FORSTHOFF, E.: *Rechtsstaatlichkeit und Sozialstaatlichkeit*, Darmstadt, 1968. HARTWICH, H. H.: *Sozialstaatspostulat und gesellschaftlichen status quo*, Opladen, 1970. HELLER, Herman: *Rechtstaat oder Diktatur?* estudio publicado por primera vez en 1929 y recogido en los *Gesammelte Schriften* de Heller, Leyden, 1971, t. II. *Teoría del Estado*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 5a. edición, 1963. HUBER, E. R.: *Rechtsstaat und Sozialstaat in der modernen Industriegesellschaft*, en Forsthoff (edit). SÁNCHEZ ACESTA, Luis: *Principios de Teoría Política*, Editora Nacional, Madrid, 1966.